

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI
Demandado: VÍCTOR ELADIO URREA MUÑOZ
Radicado: 2021-01019-01
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se decide por el Juzgado el **conflicto de competencia** surgido entre el Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá D.C., colisión que se presenta frente a la facultad legal para conocer de la demanda EJECUTIVA presentada por CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI contra VÍCTOR ELADIO URREA MUÑOZ.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI, en nombre propio, radicó ante el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad demanda EJECUTIVA contra el señor VÍCTOR ELADIO URREA MUÑOZ, al interior del proceso de RESTITUCIÓN que entre las mismas partes curso en dicha dependencia judicial; ejecución en la que pretende se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el demandado¹.

Mediante proveído adiado 24 de septiembre de 2021, el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., rechazó la demanda ejecutiva al considerar que las pretensiones superaban la mínima cuantía, es decir, son mayores a \$36.341.040,00, disponiendo remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá D.C. a quien por reparto le correspondió el conocimiento de la referida demanda², mediante auto del 5 de noviembre de 2021, señaló que no era competente para conocer del asunto pues los cánones de arrendamiento y clausula penal que son objeto de pretensiones, fueron ordenados al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

¹ Pdf 02Cuaderno2 folios 2 a 6

² Pdf 05Secuencia65125

entre las mismas partes, razón por la cual, es ante dicha autoridad judicial que debe tramitarse la ejecución³.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo Distrito Judicial, es éste el Juez llamado a dirimirlo de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, “...**es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional, lo que exige la aplicación de criterios de reparto horizontal de competencia para saber a cuál de ellos corresponde atender un determinado proceso.**” (Auto del 8 de agosto de 2020, expediente No. 0130).

Pretende la parte actora en el asunto de la referencia, se libre mandamiento de pago por las sumas de: (i) \$ 82.500.00,00, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados, (ii) \$5.500.000,00 por concepto de cláusula penal, y (ii) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

El artículo 306 del C.G.P. prevé “**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior**”.

La hipótesis de aplicación de dicha norma se ciñe a que la ejecución se base en la sentencia que condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, es decir, la razón de la ejecución dentro del mismo proceso responde a que el título ejecutivo es justamente la sentencia proferida, evento que no se presenta en el caso de un proceso de ejecución de cánones de arrendamiento, pues como tal, el título base de la pretensión ejecutiva no es la sentencia de

³ Pdf 06-2021-01019

restitución, sino el contrato de arrendamiento del que se desprenden las obligaciones de pago periódico, las cláusulas sancionatorias y demás, que se hacen exigibles, no por cuenta de la orden judicial de restitución, sino por el hecho de la mora o incumplimiento oportuno.

En tal sentido, el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad obró conforme a los límites de su competencia objetiva al remitir la ejecución para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales, pues es evidente y fuera de discusión que la suma de las pretensiones asciende a la **menor cuantía**.

El numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. preceptúa que la cuantía en procesos ejecutivos se determina **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”** (subraya el despacho).

Conforme el art. 25 *ídem*, son de mínima cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 smlmv, en tanto que, son de menor cuantía los que excedan esos 40 smlmv hasta 150 smlmv.

El artículo 18 del C.G.P. establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, encontrándose dentro de los asuntos que deben conocer ***“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria...”***

En el sub-lite el valor de las pretensiones, según los folios 3 y 4 del *Pdf 02Cuaderno2* asciende a la suma de \$88.000.000.00, es decir, se trata de un asunto de **menor cuantía**, pues para el año 2021 (cuando se radicó la demanda) el salario mínimo legal mensual vigente era de \$908.526,00.

Así las cosas, siendo el presente asunto de **menor cuantía** el competente para conocer del mismo es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, ello conforme lo dispone el párrafo del artículo 18 del C.G.P.

Nótese, contrario a lo afirmado por el Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá D.C., del libelo demandatorio no se desprende que se depreque la ejecución de las costas del proceso de restitución, es decir, la naturaleza de las pretensiones en la demanda ejecutiva presentada no es la misma de la sentencia de restitución proferida por el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, puesto que, si bien, los cánones de arrendamiento y la cláusula penal solicitados derivan del contrato de arrendamiento, no así las agencias en derecho fijadas por el juzgado que conoció de la restitución.

Con todo, se le observa a dicha autoridad judicial que cuenta con las herramientas otorgadas por el estatuto procesal civil, para que el libelo demandatorio se ajuste a las exigencias legales.

De otro lado, el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, creado por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, dispuso que “**A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**”, es decir, que a partir del 1° de agosto de 2018 los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de que trata el referido acuerdo, entre los que se encuentra el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tienen la competencia exclusiva para conocer de los procesos de **mínima cuantía** contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P.

En ese sentido, es el JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. el que debe seguir conociendo del asunto, pues como se indicó, la demanda es un proceso de menor cuantía.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo con las disposiciones analizadas la tiene el JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente contentivo del mismo.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., haciendo llegar copia de esta providencia.
NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (1)

| |
|--|
| Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.095 hoy <u>26 de agosto de 2022</u> . La Secretaria, CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO |
|--|